

92

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.
Ibagué Tolima, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO AV VILLAS contra
JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA
Rad. 73001-40-03-001-2017-00158-00

Como quiera que se encuentra vencido el Término de traslado de las excepciones aquí propuestas, en consecuencia el Despacho procede a fijar fecha para el día **17 de AGOSTO de 2021 hora 9:00 am**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y JUZGAMIENTO** que trata el art. 372 en concordancia con el art. 373 del C.G.P., notifíqueseles a las partes, para que asistan personalmente a esta audiencia y absuelvan los interrogatorios que hayan sido solicitados por las partes.

Audiencia que se llevara a cabo de manera virtual o presencial, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad.

Comuníquese a la dirección seccional administración judicial para la asignación de una sala para llevar a cabo la audiencia aquí fijada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ.

1944



Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE AV VILLAS
contra JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA
RADICACION No. 73001400300120170015800

Actuando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito descender el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada del demandado, así:

1. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Aduce la excepcionante, que la acción cambiaria del pagaré base de recaudo está prescrita, porque la obligación se hizo exigible el 10 de julio de 2017 (fecha en la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago) y la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se hizo por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. P, el día 18 de febrero de 2021 de 2021, tal como obra a folios.

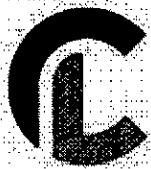
Al respecto me permito manifestar que La figura de "La Prescripción" como forma de extinguir las obligaciones, se encuentra regulada en nuestra legislación civil (art. 2535 del Código Civil) donde se establece que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" contando este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De otra parte, nuestro Código de Comercio en su Libro Tercero, Título III, Capítulo VI al regular el tema de la "acción cambiaria y su prescripción" establece de manera expresa que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Al respecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Civil ha considerado que tratándose de prescripción de los títulos valores, la legislación aplicable es la comercial, y por lo tanto el término de la prescripción de la acción cambiaria directa se contabiliza a partir del vencimiento del título.

Calle 10 No. 3-34 Of. 502
Ed. Uconal Ibagué - Tolima

2 610330 ☎ 311 453 0711
clalisaza@hotmail.com



**Claudia Liliana
Isaza Sanchez**
ABOGADOS S.A.S

Finalmente debo manifestar al despacho que el aquí deudor a través de comisiones devengadas frente a mi mandante, efectúo automáticamente algunos abonos que serán expuestos ante el señor Juez, operando aquí por consiguiente el fenómeno de interrupción de la prescripción.

2. EXCEPCION GENERICA

Propone la apoderada del demandado, esta excepción denominada por él excepciones oficiosas de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, sin embargo hay que tener en cuenta que lo que prevé tal norma, no es una excepción de mérito sino la facultad que el legislador le ha otorgado al Juez para efectos de declarar de oficio cualquier excepción perentoria cuando observe que existen hechos que la prueben, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse expresamente.

Reitero que, la doctrina ha entendido que la excepción a dicha regla la encontramos en los procesos de ejecución, donde no aplica en principio, la posibilidad del Juez de declarar excepciones de oficio, debido a que en este tipo de procesos, a diferencia de los declarativos, se presenta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de un título ejecutivo suscrito por los deudores, de lo cual se desprende que se vería contradictorio que el Juez profiera mandamiento de pago, otorgándole así todo el valor probatorio al título aportado con la demanda y posteriormente declarar alguna excepción.

Son esas razones suficientes para que decaigan las excepciones propuestas.

PRUEBAS

- Documentales

En consecuencia, solicito se tengan en cuenta como pruebas y para los efectos pertinentes, la documentación que se aportó con la presentación de la demanda.

- Oficiar

Al BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a fin de que se sirva remitir los abonos efectuados y/o acuerdos de pago suscritos por el ejecutado a la obligación a su cargo.

Calle 10 No. 3-34 Of. 502
Ed. Uconal Ibagué - Tolima

2 610330 311 453 0711
clalisaza@hotmail.com



**Claudia Liliana
Isaza Sanchez**
A ABOGADOS S.A.S

190

PETICIÓN

En consideración a lo anterior, ruego a la Señora Juez, se sirva declarar no probadas las excepciones propuestas por el aquí ejecutado, ordenando de conformidad con lo estipulado el en el numeral 4 del artículo 443 del C. G. P, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma que corresponda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ
Cédula No. 28.549.300 de Ibagué
T. P No. 197567 del C. S. de la J.

Calle 10 No. 3-34 Of. 502
Ed. Uconal Ibagué - Tolima

2 610330 ☎ 311 453 0711
clalisaza@hotmail.com

191

CONSTANCIA DE VENCIMIENTO TÉRMINO TRASLADO DE EXCEPCIONES: Ibagué, 17 de junio de 2021. Como quiera que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la demandada a la parte actora, **por lo que el 31 de mayo de 2021 inició el término de 10 días concedido a la parte ejecutante para tales fines y el 15 de junio de 2021 a las 5:00 p.m. venció. Dentro del término la parte ejecutante NO se pronunció.** No obstante, se deja constancia que el 16 de junio de 2021 mediante memorial remitido vía correo electrónico se manifestó. **RAD. 73001-40-03-001-2017-00158-00.**



DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Secretario